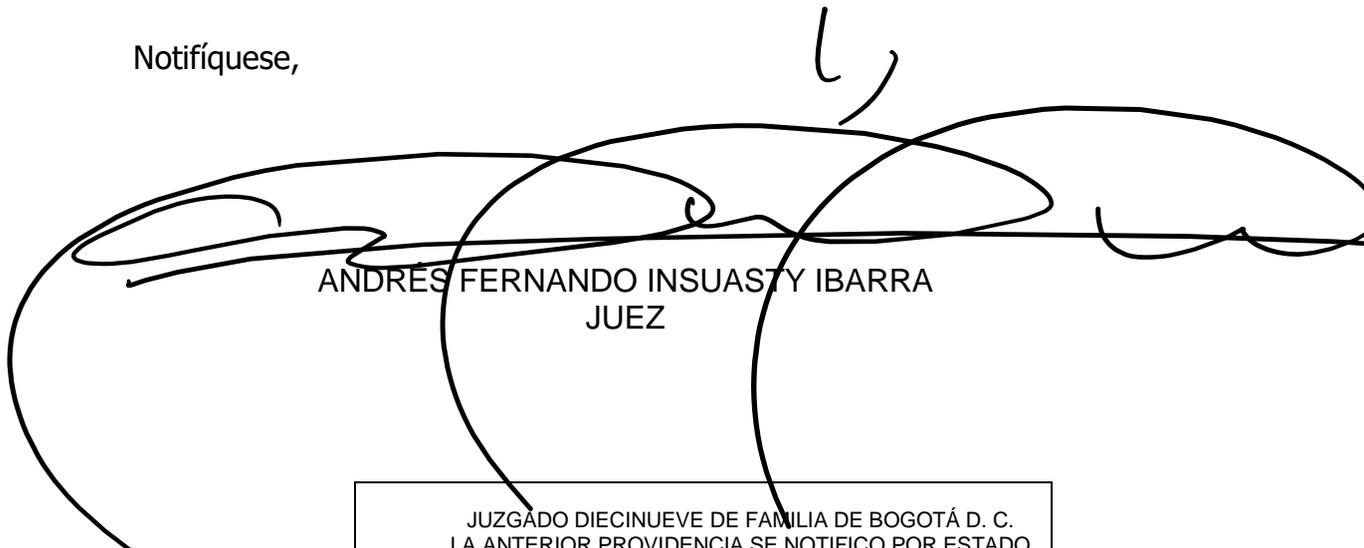


JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós.

1. Conforme el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto de 15 de octubre de los cursantes, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos, el mismo se rechaza por improcedente, como quiera que contra el auto inadmisorio no proceden recursos, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. Con todo, se le indica a la memorialista que el presente asunto corresponde a un trámite de única instancia, por razón de su naturaleza, tal y como se desprende del artículo 21 del C.G.P., y no de mínima cuantía como lo sostiene la memorialista, motivo por el cual no es posible actuar en causa propia, y en ese sentido se ordenó notificar a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.I.A., y para efectos de velar por los intereses del niño TOMÁS MESA RODRÍGUEZ.

2. Se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda.

Notifíquese,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 003 de 13/01/2022 a la hora de las 8:00
a.m.

CAROLINA SUA BERNAÓ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9365af12c6cac5e7414d41b356b27dc72797d088a00565a128993fa21335d2**

Documento generado en 12/01/2022 12:11:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>